

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta
Nacional.

PRESIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes 12 rs.

Por tres meses 36 rs.

REPRODUCCIÓN EN SOBRE.

Reproducción en todos los documentos en Caja
de Papel, C. A. Salvado, rumbo Ribeiro, núm. 29.

Se publicarán los anuncios todos los días en la Admi-

stación de caja de la Matanza a cargo de la Autoridad.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

PROVINCIALES, IN-
CLUIDAS LAS IS-
LAS BALEARES Y
Y CAVANARAS. Por un mes 81 rs.

Por tres meses 66 rs.

Por seis meses 120 rs.

Por año 220 rs.

ULTIMAS. Por un mes 30 rs.

Por tres meses 22 rs.

Por seis meses 344 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego

que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Majestad la Familia contienden en esta corte sus novedades en su importante salón.

MINISTERIO DE ESTADO.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochenta y siete. El 30 de Mayo último, á las once de la mañana, se verificó en la iglesia de San Rafael, término de Kingston, Condado de Surrey, en la Gran Bretaña, el casamiento de S. A. R. la Sra. Infanta Doña María Isabel-Francesca de Asís de Orleans y Borbon, hija de S. A. R. los Sres. Sres. Infantes-Duques de Montpensier, con S. A. R. Luis Felipe de Orleans y de Mecklemburgo-Schwerin, Conde de París.

Ofició el Ilmo. Sr. Doctor Tomás Grant, Obispo católico de la diócesis, asistido del Cura de la parroquia y de varios Sacerdotes españoles y franceses, Y concursaron á la ceremonia S. M. la Reina María Amalia, abuela de los desposados; acompañada de sus augustos hijos y nietos; los Sres. Padres de la Infanta, el Representante de S. M. la Reina nuestra Señora en Londres; con los individuos de la Legación; los Embajadores de S. M. Imperial y Real Apostólica y de S. M. el Rey de Prusia; los Ministros de S. E. M. el Rey de los belgas; de S. M. el Rey de Baviera; de S. M. el Rey Victor Manuel de S. M. Fidelesiana y de S. M. el Rey de Sajonia; Soberanos que tienen parentesco; con la Familia Real de Orleans; así como muchos individuos de la aristocracia y del Gobierno británico, entre ellos el Conde Russell y Lord Stanley de Alderly; Ministros de S. M. la Reina Victoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II.
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decreto y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Toda reunión convocada en calles, plazas, paseos u otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los Subgobernadores, donde los haya, ó de la Autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el art. 181 del Código penal. Esta disposición se extiende á las procesiones civicas, seguidos o cortesos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarrar el tránsito por el número de los concurretes, o perturbar de cualquier modo el orden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está previsto en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.º Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de más de 20 personas, celebradas con conocimiento de la Autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convocuen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promueven, ó los que las admiten en sus casas ó establecimientos, á dar previo aviso á la Autoridad, salvo si tuviessen autorización general para ello. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la Autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales, para el nombramiento de Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamientos, y las de rectificación de las listas, podrán verificarse con excepción á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.º Cualquier reunión convocada en una reunión pública la forma prescrita en el artículo anterior, los docentes, administradores, arrendatarios o inquilinos del legar ó edificio, los jefes y secretarios de oficinas, —securizarán dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 4.º A toda reunión pública podrá asistir la Autoridad por el ó por sus delegados, siempre que no sea de importancia menor la Autoridad, ó cuando la convocante sea la provincia, ó su localidad, ó en su caso, el Ayuntamiento.

ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.º Siempre que á su juicio lo exija la conservación del orden público, podrá la Autoridad, bajo su responsabilidad, suspender las reuniones sin demora al Gobierno, suspendiendo las reuniones de los que tenga aviso ó disponer las que se están ya verificando. Podrá también disolver, previas ólidas informaciones, cualquier otra reunión; aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbación del orden público.

Art. 6.º No están comprendidas en las discusiones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos del culto divino en los edificios á él destinados.

Portanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochenta y siete.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios, escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó australa por el Congreso de acuerdo á que se refiere.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un laudo de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte; no se admittirá la querella ó acusación, sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desampare su acción hasta que reciba sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque ligue en concepto de pobre el que deba presarcir.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquéllos facilitar al Congreso, los informes, testimonios de resultados y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en suya mano, los Jueces y Tribunales harán la oportunidad advertencia acerca de la que deban tener el carácter de reservados.

No se considerará la autorización del Gobernador, para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincias y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecta á los primeros esté previsto en el art. 18 de la ley del gobierno y administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministro de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las actuaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia, ó otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de los que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados, públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de los que se promuevan contra cualesquier otra persona. En todas las causas procederán directamente al Tribunal sin distinción de fuero. Aquellos en que ejecutoriamente se estimare responsabilidad por obediencia débil, ó los acusados se resultare necesariamente al Tribunal que

corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obediente; y si este fuere Ministro de la Corona, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan. Antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2º de esta ley, procediendo brevemente y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prisión menor, multa de 100 á 1.000 duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidamente, ó incluyeron en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos a favor de un candidato ó candidatos para Secretarios estatales ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidiesen que le diere de alguno de los modos siguientes:

1º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, ó en elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con enaltecida otra vacante de ejercicio de su derecho electoral.

2º Conducirlo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para emitir sus votos.

3º Recomendando con promesas ó amenazas a sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los funcionarios públicos que impiden, retardan, anticipen ó embarquen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2º El Presidente de la mesa que maliciosamente dejase de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 14 de dicha ley.

4º El que á sabiendas ó con manifestada mala intención altere la hora en que deban comenzar á concluir las elecciones.

5º El funcionionario público que maliciosamente promoviera expedientes gubernativos de atracos de ciudades, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración; entendiéndolo que hay malicia; siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendaciones en favor de determinados candidatos.

7º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8º Los que maliciosamente dejen de proclamar el Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen otro.

9º Los concejales y concejeras de Ayuntamiento por faltas anteriores al periodo que media desde la fecha de su elección hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros:

1º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no resulten integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2º Los funcionarios públicos que resulten imposibilitados materialmente de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo se abandone, ó se niegue á firmar las listas de resultados de la mayoría.

4º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltan á las prescripciones del art. 62

de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5º El Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia enajenábanse con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar a las inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 1.000 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquier de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con el á sabiéndola para estos fines.

2º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1º, 2º, 4º y 5º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre del otro para votar, ó tiene el mismo nombre y apellidos en las listas, ó no es la persona comprendida en las listas.

4º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino fallece á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1º Los que con dieteros, amenazas, encerronas ó cualquier otro género de democrazia intenten coartar la libertad de los electores.

2º Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten para su condición á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se preste a hacer la intimidación.

3º Los que indiquen con dívidas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirá en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vedados el Código penal y las leyes de procedimientos que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochenta y siete.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la Junta formada en esta capital, erija una estatua monumental a Cristóbal Colón en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2º A la realización del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el expreso Ayuntamiento á la erección de una estatua al mismo héroe y los fondos restantes por la mencionada Junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3º El Gobierno, oyendo á la Real Academia de Nobles Artes, de San Fernando,

abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, e invitados especialmente los que gozen de universal reputación, á fin de elegir el proyecto más digno de la grandeza del asunto.

Art. 4º Las obras de construcción indicadas para la creación de la referida estatua se harán con estricta sujeción á las leyes.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochenta y siete.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Señor el Conde de Ezpeleta, Diputado á Cortes por el distrito de Pamplona, provincia de Navarra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Conformádome, con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

El sueldo de la plaza de Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Tomé y Veroyse, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación á Don José García Cantalpiedra, Auxiliar de Mayores del mismo.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en confirmar en el destino de Interventor de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de la Gobernación á D. Manuel Tomé y Veroyse, que actualmente lo desempeña.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de 1864.

cánovas.

Establecimientos penales.—Negociado I.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se publiquen en la Gaceta los datos de la Estadística penal, relatives al año 1863.

De Real orden lo digo. V. I. para los efectos correspondientes. Dícese guarda á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1864.

cánovas.

Sr. Director general de Establecimientos penales.